

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 50 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 6.º—Agricultura.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º de la Instruccion de 3 de febrero de 1854, se inserta á continuacion la nota de Hermenegildo de Diego, vecino de esta corte, para curar el oidium tukery.

Madrid 17 de mayo de 1859.—El Gobernador, Marqués de la Vega de Armijo.

Nota que se cita.

Hermenegildo de Diego, que vive calle del Mediodía Chica, núm. 6, cuarto principal interior, núm. 2; su profesion herbolario, con bastantes años de práctica, y por las muchas observaciones que tiene practicadas en las plantas medicinales, ha podido comprender que la causa de las enfermedades que padecen las plantas, está reconcentrada en las raices; y por ver si podria lograr el remedio ha hecho un número bastante dilatado de esperimentos, y no ha podido lograr el remedio, hasta este año de 1858, que, formando varios cálculos, trató de poner en ejecucion el que aquí se espresa, el día 12 de abril del espresado año, y para verificarlo, le fué preciso pedir permiso al arrendatario don Manuel Diaz, que lo es del jardin y huerta de Recoletos, el que le prestó gusto á que lo egecutase en una parra de las mas atacadas del oidium tukery que habia en el espresado emparrado, que hace cuatro años no coje fruto alguno.

Tampoco tuvo inconveniente en presentarle todos los utensilios que se fueron necesarios, y tambien uno de sus operarios, que hubo de menester, por un corto espacio de tiempo, de cuya operacion ha habido un resultado asombroso: las uvas maduraron perfectamente, como si tal enfermedad hubiesen tenido; al mismo tiempo que las de las otras parras están igual que los años anteriores: las uvas, con el polvo ceniciento que ya están secas, como se puede ver en el referido emparrado, de cuyos acontecimientos informará si fuese necesario el susodicho arrendatario.

Este remedio es mas fácil de ensayarlo, que ha sido de calcularlo, pues para su composicion no tienen los labradores necesidad de desembolsar ningunos caudales, porque todos tienen dentro de su misma casa lo necesario para dicha composicion. El ensayo lo pueden hacer al mismo tiempo que van labrando las vides, y así es que los gastos pueden tener un número mas corto que si se hiciesen separados.

El tiempo mas oportuno para los ensayos es á últimos de marzo, abril y hasta mediados de mayo, segun el concepto del autor: este ensayo tiene una precisa necesidad de verlo y ejecutar al autor el hombre que quiera ejercitarse en el ensayo, para que pueda hacerlo esactamente, y enseñar á otro que lo haga, porque hay una diferencia muy grande en ejecutarlo bien ó mal.

Llegado que sea el tiempo de las operaciones, si el Gobierno tiene á bien se ponga en ejecucion este descubrimiento, él mismo anunciará á los dueños de las vides el medio mas ventajoso y de menos coste para los ensayos.

Sintomas que ha observado el descubridor en la parra operada, en el trascurso de la operacion hasta su perfecta madurez.— Cuando los agraces estaban al medio del incremento, tenían un color mas brillante que los de las otras parras no operadas. Cogido un grano de agraz de la parra administrada el remedio, entre los dedos, era necesario apretar con todo el rigor para estrujarle, y arrojaba de sí un licor de color grueso y bueno. Y haciendo la misma operacion con los de las parras no operadas, resultaba que á poco esfuerzo reventaba, y su zumo era muy claro y variado de color: esto ha observado su descubridor en el trascurso de la operacion hasta su perfecta madurez.

Composicion del remedio con el vino.— En una vasija equivalente para el gasto del día, se pondrá igual cantidad de vino y agua, y se le añadirá la ceniza que fuere suficiente para formar una masa blanda, de la misma forma que la lechada que hacen los albañiles, ó un poco mas espesa, de suerte que, meneándolo todo ya junto con un palo, la práctica hará conocer su verdadero estado para la ejecucion, á donde se espresará cuando se hable del ensayo. Una arroba de agua

y vino, poco mas ó menos, será suficiente para cien cepas; ceniza, ya se ha dicho que la que se necesite para poner la masa en el estado ya indicado.

Segunda composicion que ha de operar todo junto.—Se pondrá en una tinaja ó cuba equivalente para el gasto de un día de trabajo, la cantidad de agua y estiércol de cuadra, que no sea de bueyes, calculando por una arroba de estiércol tres de agua, dejándolo en infusion por 24 horas lo menos; y el estiércol se tendrá grande cuidado de que esté bien podrido y lo mas húmedo posible, y queda esta operacion concluida para su ejecucion.

Ensayo.—El ensayo se ejecutará de la suerte siguiente:

Se pondrá la vid descubierta, sacándola toda la tierra del círculo del tronco, hasta encontrar las raices que siguen superficiales por toda su circunferencia, y despues de descubierta, se la limpia bien toda la maleza; y ya limpia, se la baña con la composicion del vino por toda la circunferencia del tronco pegado á las raices de cuatro á cinco dedos, segun pida, porque unas pedirán mas dimensiones que otras; concluida esta operacion se la echará tierra nueva hasta mediar el hoyo descubierto, y en seguida se la vertirán tres cubos ó cuatro de la infusion del estiércol, hasta que quede bien bañada la cepa y la tierra que se la echó nueva, y despues se la cubrirá de tierra hasta que quede la vid bien arropada, y en este estado queda hasta el año siguiente; así ha sido practicado por su autor en la parra ya indicada, que produjo el efecto que arriba queda ya espresado, y el que no le es dudoso resulte en todos los pueblos de España y fuera de ella. Entre tanto el autor no perdonará medio alguno para ver si puede lograr el completo esterminio del oidium-tukery que tantos perjuicios ha causado y está causando; por cuyo motivo lo pone á la consideracion del Gobierno de S. M. para los fines convenientes, con arreglo á la instruccion del Real decreto dado el día 3 de febrero de 1854, ó en caso contrario, se le devuelva al interesado en el mismo acto este documento.

Nota.—El autor no propone el costear el ensayo de las mil vides, porque sus facultades no pueden soportarlo; que si pudiese, no se le opondría obstáculo alguno para ejecutarlo en las mil vides y aun en superior cantidad.

Los gastos no pueden ser iguales en los ensayos, porque habrá sitios á donde tendrá dos ó cuatro cuartos por cepa, y otros que saldrá por seis ú ocho y aun mas por vid, segun las distancias de los terrenos y las aguas: á los labradores que tienen caballerias y todo lo necesario, les serán menos los

gastos que á los que no tengan todos estos requisitos, pero estos serán los menos.

Madrid 13 de abril de 1859.—Hermenegildo de Diego.

Nota.—Por varias concesiones posteriormente circuladas sobre las observaciones y casos prácticos, ha comprendido el descubridor, que toda la primavera y aun todo el mes de junio, es tiempo favorable á las plantas y vides para los ensayos.

BALANCE DE SITUACION DE LA SECCION DE FOMENTO.—Negociado 4.º—Minas.—Número 1732.

Don Carlos Ulzurrun, registrador de las minas de sulfato de sosa, denominadas La Benéfica, sita en el Valle de las Calabazas, término municipal de Chinchon, y La Abundante, en los Hornos del Yeso, del término de Titulcia, se presentará en este Gobierno de provincia tan luego como llegue á su noticia el presente aviso, con el fin de recibir una notificacion administrativa referente á las espresadas minas; en la inteligencia que de no verificarlo así le parará perjuicio.

Madrid 19 de mayo de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 1733.

Por decreto de 17 del mes actual, he venido en anular los expedientes de las minas que á continuacion se espresan:

Nombre de las minas, término donde se hallan y nombre de los interesados.

Salvadora, Carabaña, Sociedad La Salud.

Esperanza, San Fernando, don Enrique Perez y García.

Luisa, id., don Luis Manglano.

Fortuna, Aranjuez, don Julio Cardinaud.

La Veinte, id., don Manuel Miguel.

La Veinte y dos, id., id.

La Presentida, Chinchon, don Miguel Calleja.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en la legislacion del ramo.

Madrid 19 de mayo de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Administracion.—Negociado 2.º—Quintas.—RECTIFICACION.

En la circular de este Gobierno de provincia, inserta en el Boletín Oficial de los jueves 19 del presente mes, señalado con el número 125, relativa al reemplazo del Ejército, se dice al final de la regla 3.ª, el día 13 del presente, y debe decir, el día 22 del corriente mes.

Madrid 21 de mayo de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º Minas.—Num. 1722.

Por decreto de 14 del mes actual he venido en anular los expedientes de las minas que a continuacion se expresan:

Table with 3 columns: Nombre de la mina, Término jurisdiccional del mismo, Nombre del registrador. Includes entries like Rosalia, Esmeralda, Clara, Abundante, Chiquilita, Chinchon, Julian Du-Koselle y Compañia.

Por no tener terreno franco. Por no existir mineral. Chiquilita. Chinchon. Julian Du-Koselle y Compañia. Doña Josefa Garcia Aluminana. Don José Ecker y Moreno. Madrid 17 de mayo de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Comercio. Con arreglo a lo que dispone el art. 3.º del reglamento de 17 de febrero de 1848, se publica a continuacion el balance del año de 1858, correspondiente a la Sociedad metalurgica de San Juan de Alcaraz, y las operaciones practicadas durante aquel año con sus resultados; cuyos documentos, aprobados por la junta general de accionistas, han sido comprobados por este Gobierno.

BALANCE DE SITUACION DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1858.

Table with 2 columns: Description of assets and liabilities, and Realos centimos. Includes items like Edificios y talleres de San Juan, Minas dependientes de id., Maquinaria de Alicante, etc.

PASIVO.

Table with 2 columns: Description of liabilities and Realos centimos. Includes items like Fondo de reserva, Acreedores por cuenta corriente, Capital representado por 5500 acciones de 2000 rs. cada una, etc.

Operaciones practicadas por la sociedad en el mismo año. Extraccion de 11.992 arrobas de calamina por un costo de rs. vn. 55.255,84. Fabricacion de 13.098 id de generos de zinc id. 520,484. Idem de 5058 arrobas 10 libras de id. de cobre id. 784,565. Idem de 40.234 id. de id. de laton id. 1.534,029. Idem de diferentes objetos de quincalla id. 920,365. Madrid 12 de abril de 1859.—Por la Comision activa de la Compania metalurgica de San Juan de Alcaraz, Jose Ceriala.—E. Pelagra. Madrid 18 de mayo de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Consumos.—Desahucio de cupos en 1859 para 1860.—Circular.

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas con fecha 15 del actual me dice lo siguiente.

Dispuesta por el Real decreto é Instruccion de la contribucion de Consumos, fechas 15 y 24 de diciembre de 1856, en sus respectivos articulos 8 y 178, la renovacion de los contratos de encabezamiento, previos los correspondientes desahucios, que pueden presentarse, en casos indispensables, las Administraciones y los Ayuntamientos, antes, precisamente, del 1.º de julio de cada año; y estando tan próximo aquel dia en el corriente, la Direccion general de mi cargo, deseando por una parte que este derecho se ejercite con pleno conocimiento de los terminos en que debe verificarse, y teniendo presentes, por otra, las principales cuestiones que en los dos años últimos en que vino rigiendo la actual legislacion, han sido causa de consultas, y en su consecuencia, de la pérdida del tiempo, que tanto conviene aprovechar en el servicio de que se trata, se cree en el deber, previendo tambien desahucios fundados en conceptos equivocados, de hacer a V. S. presente, con encargo espresado de que se publiquen en el Boletin Oficial para gobierno de las municipalidades, las observaciones siguientes: 1.ª Las palabras desistimiento, desahucio y rectificacion de que alternativamente se hacen uso en el decreto é Instruccion del ramo, son de todo punto sinonimas para los efectos del desahucio, sin que en ningun caso signifiquen absoluto apartamiento de todo contrato; y por lo tanto los desahucios en este sentido, y aquellos en que no se haga ofrecimiento alguno, ó el que se haga se halle en discordancia notoria de las relaciones prevenidas en el art. 182 de la Instruccion, que recopila las reglas sobre el particular, son nullos y de ningun valor y efecto; quedando subsistentes para 1860 los cupos casi desahuciados. 2.ª Que tampoco pueden admitirse reclamaciones de desistimiento, desahucio ó rectificacion, trascurrido que sea el dia 30 de junio próximo, asi como aquellas en que no se acompañen los documentos indicados en la prevencion anterior. 3.ª La discrecional formacion de las relaciones que deben acompañar á todo desahucio por parte de los pueblos, segun el art. 182 de la Instruccion, mueve a la Direccion á encargar á V. S. que haga conocer á los mismos: que las de vecindario deben espresar el pomenor de los vecinos y habitantes del distrito por lugares, aldeas y caserios; las de comercio, las clases y numero de industriales que figuren en la matricula del subsidio; con espresion de la cantidad que corresponde á cada clase por derechos y recargos: las de consumos, el de cada especie en arrobas ó libras con el derecho que segun tarifa corresponde á la totalidad; y las de absechas, las de todo el distrito en fanegas, serrados, etc. Puede omitirse la primera relacion ó sea la de vecindario, espresando la conformidad con el censo de 21 de mayo de 1857. 4.ª Que los desahucios por parte de V. S. asi como no podrá, en manera alguna, dejar de acompañar á su oficio la demostracion de productos que dispone el art. 182, asi tampoco presindirán las municipalidades de remitir á esta Administracion los datos que segun el mismo articulo, la misma considere necesarios. 5.ª Trascuadidos diez dias desde el día

convocada por V. S. sin que se hubiesen presentado los comisionados ni motivado su detencion, se tendrá por acepto el cupo propuesto y retirado el desahucio presentado. 6.ª Las actas ó poderes que deben exhibir los comisionados no son validos si contienen cláusulas que coarten de cualquier manera la libre discusion que debe establecerse en las conferencias, con cuyo unico objeto se celebran. 7.ª Una vez verificada cualquiera conferencia, queda subsistente el ofrecimiento hecho por los comisionados, sin que pueda retirarse bajo pretexto alguno interin y con arreglo al art. 249 de la Instruccion no se resuelva el caso definitivamente. 8.ª En el hecho de desahuciarse un pueblo por si mismo del cupo actual, han de celebrarse las conferencias en el concepto de haber de arreglarse para el año entrante los derechos de tarifa, al censo reconocido en 21 de mayo de 1857, bien para el encabezamiento, para el arriendo ó para la Administracion por cuenta de la Hacienda. 9.ª Los derechos de tarifa son y siguen siendo los designados al vecindario de todo el distrito municipal, sin perjuicio de que los habitantes en el estradió, ó sea á mayor distancia de dos mil varas castellanas del casco de la poblacion, satisfagan el derecho minimo, segun los articulos 6.º del decreto y 7.º de la Instruccion. 10.ª Que los pueblos que vienen disfrutando, segun el art. 15 del decreto, el derecho de exclusiva, que no les corresponda con arreglo al censo de 21 de mayo de 1857 quedan privados de este derecho en el acto del desahucio en consecuencia de la disposicion 8.ª que antecede y de lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 30 de setiembre del año próximo pasado, aprobando dicho censo. 11. Se halla V. S. en el caso de pedir el desahucio del cupo de todo pueblo, que no estando en carretera general, pueda establecer la exclusiva segun el censo de 21 de mayo de 1857 y no hubiese podido usar de este medio, mediante tener reputado antes un vecindario mayor del requerido al efecto por el art. 15 del Real decreto de 15 de diciembre de 1856. 12. En las conferencias por desahucio que hubiese promovido esa Administracion, no puede en manera alguna hacerse ni admitirse ofrecimiento menor del importe del cupo desahuciado. 13. Solo los pueblos con derecho á la exclusiva lo tienen, segun el articulo 252, referente á los dos que le anteceden, segun dudas resueltas de Real orden, á reclamar el encabezamiento por el precio ó tipo de una subasta siempre que lo verifiquen dentro del termino que dicho articulo establece. 14. Deberá V. S. hacer comprender en las conferencias y subastas: 1.ª Que practicados los aforos en casos de arriendo ó de administracion, por cuenta de la Hacienda, los arrendatarios ó los Ayuntamientos que pesen en 31 de diciembre del año actual en la recaudacion, son los obligados al pago de derechos de existencias por introducciones que los hubiesen ya satisfecho y hayan de consumirse en 1860. 2.ª Que solo los fabricantes incluidos como tales en las matriculas del subsidio industrial, tienen derecho al pago de los derechos de tarifa sin ulterior intervencion por el aguariente que introduzcan segun el articulo 110 de la Instruccion; y que si bien pueden hacer lo mismo los particulares para el consumo de sus casas, no asi los expendedores en puestos públicos, los cuales, en bien del consumidor, están obligados á satisfacer los derechos segun los grados en que la especie haya de consumirse, incurriéndose, de otro modo en el comiso que, respecto á las adul-

teraciones, dispone el artículo 152 de la Instrucción.

5.º Y que si bien se halla consignada á favor de los contribuyentes de los pueblos en que no sea obligatorio el degüello en los mataderos públicos, pues en estos siempre adeudan las carnes por peso, la facultad de elección del pago por cabeza ó en vivo, esto no impide que si la especie no se destina al consumo en fresco y si en estado de salazon, satisfaga en su día los derechos correspondientes, ó sea la diferencia entre los cobrados en el acto del degüello y los que marca la partida número 15 de la primera tarifa del impuesto, considerándose hasta entonces las carnes como en depósito, según y en los términos que exige el artículo 45 de la Instrucción; pues de otro modo, quedando sin aplicación la partida y artículo citados, se priva á las Municipalidades y en su caso á la Hacienda y arrendatarios, de los verdaderos rendimientos, con perjuicio de los introductores tratantes en la especie de carnes saladas.

Estas aclaraciones para los contratos desde 1.º de enero próximo venidero, no alteran ni dan lugar á reclamaciones por la práctica y órdenes que en los actuales rijan en cada localidad.

15. El día 1.º de julio próximo venidero remitirá V. S. á esta Direccion las cuatro relaciones que espresan los adjuntos modelos.

16. Para evitar las dudas que vienen ocurriendo en cuanto al cumplimiento del artículo 184 de la Instrucción, se tendrá presente:

1.º Que corresponde á la Direccion aprobar los nuevos encabezamientos que escadan de 5.000 rs., así como los que, escadiendo hoy de esta cantidad, no lleguen á la misma en 1860.

2.º Que sola y únicamente deben someterse á la aprobación de los Señores Gobernadores aquellos encabezamientos que en este año ni para el venidero escadan de 5.000 rs.

17. Antes del 15 de agosto procurará V. S. tener celebradas las primeras conferencias y reuniones á esta Direccion los expedientes de mayor cuantía, en debida forma arreglados é instruidos, y acompañados de una nota que presente por pueblos las diferencias en mas ó menos obtenidas con relación á las ofertas de los Ayuntamientos y pedidos de esta Administración en los desahucios respectivos, proponiendo acerca de cada caso si conviene la aceptación, nueva conferencia, arriendo ó administración por cuenta de la Hacienda.

Procurará V. S. que, empleándose al efecto horas extraordinarias, se prepare y desempeñe este servicio hasta su definitiva conclusión con todo el celo y actividad que su importancia y especial naturaleza requieren.

Al dar conocimiento á los Ayuntamientos de la provincia de la orden que anteriormente queda inserta de la Direccion general de Consumos, Casas de moneda y Minas, cuya letra se halla en un todo conforme con lo dispuesto por esta Administración general en su circular de 1.º de marzo anterior, publicada en el Boletín Oficial de la provincia, del día 8 del propio mes, num. 37, me creo obligado á manifestar á dichas Corporaciones que si alguna de ellas contemplase que estaba en el caso de presentar el desahucio del encabezamiento de consumos para el año próximo, tiene obligación precisa de hacerlo en tiempo hábil y de que se acompañe con la instancia razonada en que se fundada reclamacion, las relaciones de censos, industrias y demas que menciona el art. 182 de la Real Instrucción de 24 de diciembre de 1850, y no estando formadas con exactitud, es bastante esta falta para no admitirlo y que la Administración declare subsistente el encabezamiento como lo dispone la regla tercera de la circular de la Direccion general.

Advierto á los Ayuntamientos que la Administración rechazará toda reclamacion que se aparte lo mas mínimo de las reglas dictadas por la Superioridad, porque tiene que atender por una parte al exacto cumplimiento de las instrucciones que de ella emanan, y evitar que la admision de desahucios que no vengan justificados traigan á los pueblos los arriendos hechos directamente por cuenta de la Hacienda con las estorsiones y perjuicios consiguientes á los vecinos, en lo cual las mas veces no han parado su atencion los Ayuntamientos, sino cuando se haria difícil ó imposible el remedio.

Madrid 18 de mayo de 1859.—José Cabello y Goytia.

ALCALDIA DE MADRID. Consumos.—Circular.

Por Real orden comunicada en 5 del actual por el Ministerio de la Gobernacion al Excmo. señor Gobernador de la provincia, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar los presupuestos ordinarios y adicional de esta provincia atribuyendo entre otros conceptos para cubrir el déficit que resulta entre los ingresos y las obligaciones reconocidas, un recargo de un 50 por 100, sobre los cupos de la contribucion de consumos.

En su consecuencia y como al trasmitirse á esta Administración principal en 18 del corriente aquella real resolucion, es de la incumbencia de la misma procurar el cobro del indicado recargo, ha estimado oportuno notificarlo á los señores Alcaldes de la provincia, previniéndoles con este motivo que notifiquen sin pérdida de tiempo á los arrendatarios de consumos la facultad en que vienen autorizados para cobrar sobre la cuota del derecho de tarifa correspondiente con que están gravadas las especies, el recargo de una mitad mas como arbitrio provincial y que bajo tal supuesto se han abierto por esta oficina desde 1.º de enero de este año los cargos respectivos á los pueblos que deben satisfacer los arrendatarios á quien la Hacienda remató los consumos para que á la vez que ingresen los trimestres de la cuota del Tesoro, lo hagan del mencionado recargo provincial para evitarse los procedimientos de las medidas coactivas.

Escitados los Ayuntamientos por circular de esta Administración de 4 de este mes inserta en el Boletín Oficial del día siguiente para ingresar dentro del corriente mes el segundo trimestre de consumos, será conveniente que se verifique tambien de lo devengado del recargo mencionado, puesto que las apremiantes atenciones de aquella corporacion, exige que los Ayuntamientos desplieguen todo su celo para remover con toda entereza cualquier obstáculo que ofreciere la cobranza de dicho recargo.

Madrid 20 de mayo de 1859.—José Cabello y Goytia.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el día 31 de mayo próximo, á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del portazgo de Cabezon, situado en la carretera de Valladolid á Santander por Palencia, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 145.280 rs. vn. en cada uno, que es el precio del actual arriendo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valladolid, ante el señor Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el

arancel, pliego de condiciones generales: la Instrucción de 22 de febrero de 1849, las leyes de 29 de junio de 1821 y 9 de julio de 1842 y la Real orden de 1.º de abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de enero del propio año sobre esencion de granos, cuya observancia, así como la de cualquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 36.520 reales en la caja general de Depósitos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción. La menor mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviese lugar, será la del medio diezmo de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 400 reales vellon cada una.

En el mismo día y hora por igual tiempo y bajo las propias condiciones tendrán lugar los remates para el arriendo de los portazgos siguientes:

Selas, situado en la carretera de Madrid á Teruel, en esta corte y en Guadalajara, por la cantidad menor admisible de 6240 rs. vellon anuales; debiendo ser de 1560 la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Castro Gonzalo con la barca de Villanueva de Azuague, situado en la carretera de Madrid á la Coruña, en esta corte y Zamora, por la cantidad menor admisible de 91.353 reales vellon anuales, debiendo ser de 22.838 la que ha de consignarse para tomar parte en la subasta.

El Gancho, situado en la carretera de Madrid á Barcelona, en esta corte y en Barcelona, por la cantidad menor admisible de 160.260 reales anuales, debiendo ser de 40.065 reales la que ha de consignarse para tomar parte en la subasta.

Madrid 28 de abril de 1859.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de [enterado del anuncio publicado con fecha de 28 de abril de 1859, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de [se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones.]

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

Esta Direccion general ha señalado el día 31 de mayo próximo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Corral de Almaguer con su intervencion de Villatobas, situado en la carretera de Madrid á Valencia por Albacete, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 19.466 reales vellon en cada uno, cuyo tipo ha sido señalado por esta Direccion.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el lo-

cal que ocupa el Ministerio de Fomento y en Toledo ante el señor Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la Instrucción de 22 de febrero de 1849, las leyes de 29 de junio de 1821 y 9 de julio de 1842 y la Real orden de 1.º de abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de enero del propio año, sobre esencion de granos, y cuya observancia, así como la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que pueda existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4866 reales, en la caja general de Depósitos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción. La menor mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviese lugar, será la del medio diezmo de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. cada una.

En el mismo día y hora, por igual tiempo y bajo las propias condiciones, tendrán lugar los remates para el arriendo de los portazgos siguientes:

Albaladejito, situado en la carretera de Tarazona á Cuenca, en esta corte y en Cuenca, por la cantidad menor admisible de 12.219 rs. vn. anuales, debiendo ser de 5054 rs. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Molina, situado en la carretera de Madrid á Teruel, en esta corte y en Guadalajara, por la cantidad menor admisible de 4000 reales vellon anuales, debiendo ser de 1000 reales la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Monreal, situado en la misma carretera, en esta corte y en Teruel, por la cantidad menor admisible de 19.404 reales vellon anuales, debiendo ser de 4851 la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Madrid 28 de abril de 1859.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de [enterado del anuncio publicado con fecha de 28 de abril de 1859, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de [se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones.]

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

A voluntad del curador albano de don Manuel Casimiro y don Gumersinda Elisa Delgado y Monroy, y con autorizacion judicial, otorgada por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se anuncia la subasta de las partes de casa que á dichos menores perta-

necen en la número 67 nuevo y 9 antiguo, de la calle de Hortaleza de esta capital, manzana 314, y se señala para verificarla el día 15 de junio próximo, y hora de las doce de su mañana, en la escribanía de don Eulogio Marcilla Sanchez, plazuela de San Miguel, número 3, cuarto principal de la izquierda; en cuyo acto se admitirán las posturas que se liaga sobre el tipo de 75.784 rs. y 18 maravedises, que es la cantidad porque dichas partes están adjudicadas, con relacion á una tasacion pericial del todo la linea, en la cantidad de 341.075 rs. 17 mrs., y consta todo el solar de la misma de 7287 piés, abrazado por un cuadrilátero.—El Escribano, Eulogio Marcilla Sanchez.—202.

Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés.

No habiendo podido tener efecto, en el día 16 del corriente, la junta general de acreedores al concurso de don Antonio Espeso y Pesquera, para el examen y reconocimiento de créditos del mismo, se convoca nuevamente á dichos acreedores con tal objeto, para el día 3 de junio próximo, á la una de su tarde, en el Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés, piso bajo de la Audiencia territorial; en la inteligencia de que tendrá efecto dicha junta, cualquiera que sea el número de acreedores que á ella concurra.

Madrid 18 de mayo de 1859.—Santiago Urdiales.—203.

Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés.

En virtud de providencia del señor don Juan Menendez, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, refrendada por el Escribano de número de la misma, don Santiago Urdiales, en los autos que en dicho juzgado sigue el Procurador don Agustín Cano contra don Domingo Lopez, sobre pago de maravedises, se saca á pública subasta en el día 6 de junio próximo, una casa sin número, situada en la calle de Doñaire del barrio de Chamberi, que tiene 1252 piés 75 céntimos de superficie, y ha sido tasada en la cantidad de 17.525 rs. á rebajar cargas.

Las personas que quieran tomar parte en la subasta, pueden acudir á la Audiencia de S. S., si a en el piso bajo de la territorial, en cuyo local tendrá efecto el día y hora señalados.—Santiago Urdiales.—196.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Con la competente autorizacion del excelentísimo señor Gobernador de la provincia, ha acordado esta municipalidad sacar á subasta bajo las condiciones que á continuación se expresan, el arrendamiento en doble y simultáneo remate, en esta capital y en Velilla de San Antonio, del soto denominado Cuevas y Orillas, sito en dicho pueblo, de cabida de 127 fanegas de tierra de tercera calidad.

1.º El arrendamiento de las tierras de pasto y labor del espresado soto, y el aprovechamiento de la pesca que tambien pertenece á esta villa, principiara el día que aprobado el remate obtenga el Excmo. Ayuntamiento permiso por escrito del Ingeniero delegado, y terminará en 31 de agosto de 1861.

2.º No se permitirá destinar para labor mas terrenos que las 87 fanegas que en la actualidad se hallan dedicadas para este uso.

3.º Se prohíbe que en los meses de abril y mayo, paste en este soto toda clase de ganado, sin escepcion alguna, por el daño que

podiera ocasionar en el tallar. En los diez meses restantes del año, tan solo se permitirá que en las 40 fanegas destinadas á este objeto paste el ganado lanar y no otro.

4.º Durante el tiempo del arriendo, el rematante será responsable de la conservacion de los cotos de piedra fijos en la posesion, y de los daños que pueda sufrir el arbolado, que consiste en 8 chopos, 7 bardagueras y 25 álamos nuevos, al lado opuesto del rio.

5.º No se admitirá proposicion por menos cantidad que la de 10.500 rs. en cada año pagados por semestres, siempre anticipados, en la Administracion de propios, con exclusion de todo crédito ó efectos de cualquier especie.

6.º El rematante no podrá pedir baja ni minoracion del precio del arriendo, por ningun daño que sobrevenga.

7.º El arrendatario no impedirá la plantacion del arbolado que pudiera acordarse por el Excmo. Ayuntamiento.

8.º El arriendo es á suerte y ventura sin perjuicio de los efectos de la ley de desamortizacion y sin que el arrendatario en su caso tenga derecho á mas indemnizacion que la que se expresa en la ley de 25 de abril de 1836, inserta en el Boletín Oficial de la provincia núm. 1541.

9.º Con arreglo á lo prevenido en la ordenanza de Montes, el remate quedará abierto por 48 horas; las 24 primeras para la admision de la mejora del quinto, y las 24 restantes, para las de las pajas á la llana.

10. Para tomar parte en la licitacion deberá acreditarse haber depositado en la de esta villa 1000 rs. vn.

11. Para garantizar el contrato consignará el rematante en la Caja general de depósitos la cantidad de 6000 rs. en metálico ó su equivalente en acciones de carreteras por todo su valor, ó títulos de la deuda del Estado al curso corriente en la Bolsa el día de su entrega, y esta fianza le será devuelta despues que se haya acreditado no resultar dano alguno en la posesion, y tener satisfechos todos sus pagos.

12. Los gastos de escritura, copia para Madrid y los que produzca el expediente de subasta, serán de cuenta del rematante.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, en inteligencia de que he señalado para la doble celebracion de la subasta en esta capital, y el pueblo de Velilla de San Antonio, el lunes 20 del próximo mes de junio á las doce del día, ejecutándose la de esta corte en las casas consistoriales y bajo mi presidencia ó la de quien delegare.

Madrid 18 de mayo de 1859.—El Alcalde Corregidor, Duque de Sesto.

Alcaldia constitucional de Manjiron y Cincovillas.

Con superior autorizacion del excelentísimo señor Gobernador, fecha 14 del corriente, el Ayuntamiento constitucional que presido, ha señalado nuevamente para el remate de las leñas de chaparro bajo para carboneo en la próxima invernada, de las que contiene el cuartel titulado Prado, su casa con su rebuyal de las Saleguillas y Arroyo de la Tejera, en la dehesa boyal, perteneciente á los propios de este pueblo, cuyo remate tendrá efecto el domingo 19 de junio próximo en la casa de este Ayuntamiento de once á una de su tarde, bajo el pliego de condiciones formado por los facultativos del ramo, y lo prevenido en la ordenanza general de Montes.

Manjiron 18 de mayo de 1859.—El Alcalde, Leandro Velasco.

Alcaldia constitucional de Mejorada del Campo.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con acierto en los trabajos es-

tadísticos que han de servir de base en el reparto de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia del próximo año de 1860, se hace preciso que los señores propietarios, colonos y ganaderos en este distrito municipal, presenten en el término de 30 días, contados desde esta fecha, en la secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas de las alzas ó bajas que hayan tenido en sus riquezas. Advertiendo que pasado el plazo, sin haberlo efectuado, sufrirán los perjuicios que haya lugar, con arreglo al artículo 24 del Real decreto de 25 de mayo de 1845.

Mejorada del Campo 17 de mayo de 1859.—El Alcalde, Juan Molinero.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de arbitrios municipales, en el mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 2561 fanegas de trigo.
- 2986 arrobas de harina de id.
- 2800 libras de pan cocido.
- 4476 arrobas de carbon.
- 91 vacas, que componen 39.591 libras de peso.
- 373 carneros, que hacen 10.291 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 42 á 45 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Idem de carnero, 22 á 25 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 66 á 84 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
- Idem de cerdo, de 86 á 92 rs. arroba.
- Tocino añejo, de 90 á 100 rs. arroba, y de 36 á 40 cuartos libra.
- Idem fresco, de 34 á 36 cuartos libra.
- Idem en canal, de 89 1/2 á 91 rs. arroba.
- Jamon, de 106 á 114 rs. arroba, y de 38 á 42 cuartos libra.
- Aceite, de 59 á 61 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra.
- Vino, de 50 á 58 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras de 12 á 14 cuartos.
- Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judias, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 8 cuartos libra.
- Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
- Jabon, de 55 á 59 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra.
- Patatas, de 6 1/2 á 7 1/2 rs. arroba, y de 2 1/2 á 3 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada, de 53 á 36 rs. fanega.
- Algarroba, á 65 rs. id.

Trigo vendido. Fanegas.	Precios. Rs. vn.
50.	60
14.	58
54.	59
63.	58
28.	59
75.	65
53.	54
40.	62
40.	61
156.	65
40.	65
80.	60
40.	58
50.	61 1/2

29.	59 1/2
60.	58
134.	57
42.	61
133.	59 1/2
34.	58
26.	62
460.	59
80.	65 1/2
35.	54
25.	60
32.	63 1/2
37.	57 1/2
22.	62
65.	56 1/2
34.	60
200.	61
90.	61
43.	60
36.	59 1/2
36.	59
38.	54 1/2
60.	60
38.	57 1/2
36.	62 1/2
45.	58
39.	56
30.	60
66.	55
45.	60
44.	59
40.	59
52.	60 3/4

2697
Quedan por vender sobre 4203.

Precio máximo.	65
Idem mínimo.	54
Idem medio.	59-71

Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Madrid 20 de mayo de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Colizacion del 20 de mayo de 1859, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 58.
- Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 28 áplazo, 28-15 á fin del próx. vol.
- Deuda del personal, 9-15.
- Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1843 de á 4000 rs., 6 por 100 anual, no publicado, 80 d.
- Idem de á 2009 rs., id. 83.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 86-50.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id. 82-25 p.
- Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 reales, id., 82 d.
- Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858 idem 80-50 p.
- Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 reales, 8 por 100 anual, publicado, 100-50.
- Idem del Banco de España, id., 158.
- Acciones de la Aurora de España, id., 70. P

CAMBIOS.

- Londres á 90 dias fecha, 50-45 p.
- Paris á 8 dias vista, 5-23 p.